

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1539.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.  
El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY D. Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 2 de Junio de 1908.)

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece el ascenso en tiempo de paz a segundo Teniente de la escala de reserva retribuida de su Arma y Cuerpo para los sargentos de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Administración militar y Sanidad militar, los cuales deberán reunir las condiciones siguientes:

Intachable conducta, antigüedad en el empleo, calificación preferente en el examen a que se han de sujetar, contar ocho años de efectividad en su empleo y doce de servicios sin interrupción desde su ingreso en filas a los procedentes de reemplazos y desde que cumplieron diez y ocho años de edad a los ingresados como voluntarios; contándose para todos dentro de los doce años mencionados los abonos de campaña y el tiempo que estuvieron sin colocación, por excedentes como regresados de Ultramar, los que figuraron en las escalas formadas para darles colocación, con arreglo a lo preceptuado en la Real orden circular de 17 de Diciembre de 1908.

A partir de la promulgación de esta ley, a los que voluntariamente ingresen en filas, se les contará los doce años de servicio desde que cumplan veinte años de edad.

Art. 2.º Ascenderán cada año, por promociones, a segundos Tenientes de la escala de reserva retribuida, de todas las Armas y Cuerpos del Ejército citados en el artículo anterior, el número de sargentos necesarios para cubrir la tercera parte de las vacantes que existan.

Los sargentos ascendidos a segundos Tenientes figurarán en las escalas de reserva retribuidas que hoy existen en las distintas Armas y Cuerpos inmediatamente detrás de los Oficiales que hoy las constituyen, y quedando sujetos a las mismas Leyes y Reglamentos por las que se rigen actualmente.

Art. 3.º Con el fin de que los sargentos que aspiren al ascenso a Oficial puedan completar su instrucción y adquirir los conocimientos precisos, se abrirán clases en las Escuelas regimentales.

Art. 4.º Los sargentos que contraigan matrimonio desde la promulgación de esta ley sin los requisitos que se exigen al presente a los Oficiales subalternos de las escalas de reserva, quedarán excluidos de los beneficios que en esta ley se establecen. Los viudos tendrán los mismos derechos que los solteros para los efectos de esta misma ley.

Art. 5.º Los sargentos que sean Guardias Alabarderos ascenderán, con ocasión de vacante, a Oficiales menores de dicho Real Cuerpo, en analogía a lo dispuesto en la ley de 28 de Junio de 1890, previa declaración de aptitud, y en las condiciones que determine el Reglamento respectivo.

Art. 6.º El Ministro de la Guerra queda encargado de dictar las Instrucciones y Reglamentos que requiera el desarrollo de esta ley.

#### ARTICULO TRANSITORIO

Mientras existan vacantes de subalternos en la escala activa, subsiste la necesidad reconocida en el Real decreto de 2 de Noviembre de 1904, dictado en virtud de la autorización concedida por la ley de 17 de Julio del mismo año, y, por lo tanto, seguirán aplicándose las disposiciones del mismo.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a primero de Junio de mil novecientos ocho.—YO EL REY—El Ministro de la Guerra, Fernando Primo de Rivera.

### COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

Sesión de 2 de Junio de 1908.

Felipe Olmedo Rodríguez, Abogado de los Tribunales del Reino y Secretario de la Excm. Diputación de esta provincia.

Certifico: Que en sesión celebrada en el día de ayer por la Comisión provincial, dictó, entre otros acuerdos, los siguientes:

#### VILLALPANDO

«El Concejal del Ayuntamiento de Villalpando, D. Julián Allende Infestas, ha hecho renuncia del referido cargo, porque, según justifica cumplidamente con certificación facultativa, se halla padeciendo de una «ulceración gástrica», cuya dolencia le impide continuar desempeñando el cargo de referencia.

La excusa del Sr. Allende es de las que son admisibles en cualesquiera tiempo que se presenten según lo preceptuado en el art. 43 de la vigente Ley municipal y en el 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Y como para resolver en definitiva esta clase de renunciaciones tiene esta Comisión provincial facultades perfectamente definidas en el número 2.º del artículo 99 de la vigente ley Provincial, como asimismo en la Real orden de 17 de Septiembre de 1904, la misma en sesión del día de ayer acordó admitir al Sr. Allende la renuncia de que se hace mérito.

#### REQUEJO

En 14 de Abril último, y como consecuencia de haber sido nombrado Peatón para conducir la correspondencia desde el pueblo de Requejo al del San Martín del Terroso, el Concejal de dicho Ayuntamiento, D. Isidro Fernández Silván tomó posesión de aquél destino renunciando en instancia de 23 del expresado mes, el cargo de Concejal del mencionado Ayuntamiento, y en 26 del referido mes informó el Alcalde en el sentido de ser exacto cuanto el Sr. Fernández Silvan expone en su instancia.

Esta Comisión teniendo en cuenta que dicho señor no puede continuar desempeñando a la vez el cargo de Concejal y el de Peatón, del que se ha posesionado; y considerando que esta incompatibilidad se halla comprendida en el caso 3.º del artículo 43 de la vigente ley Municipal, la misma en sesión de ayer, acordó admitir al Sr. Fernández Silván la renuncia que ha presentado del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Requejo.

Y en cumplimiento con lo preceptuado en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se publican estos acuerdos en el BOLETIN OFICIAL.

Zamora 3 de Junio de 1908.—Felipe Olmedo, Secretario.—V.º B.º—El Vicepresidente A., Francisco Morán.

R—2592

Estadística general de la
PARTE
BENEFICENCIA
PROVINCIA

Fundaciones

Table with columns: NOMBRE DE LOS FUNDADORES, SU OBJETO, FECHA, Pueblo en que radican., NOMBRE DE LOS PATRONOS. Rows include entries for huérfanos, enfermos, and various social aid programs.

Beneficencia en España.
PRIMERA
PARTICULAR
DE ZAMORA

(Véase el número anterior)

Table with columns: FECHA de la clasificación, Fincas urbanas, Fincas rústicas, CENSOS, Inscriptio- nes., TÍTULOS, Acciones del Banco., Créditos, TOTAL, RENTAS anuales., OBSERVACIONES. Includes a summary row at the bottom with a total of 3.229820'40 and 151.092'65.

DELEGACION DE HACIENDA  
DE LA  
provincia de Zamora.

Habiendo cesado por ascenso en sus respectivos destinos los Oficiales de 3.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> clase de la Inspección de Hacienda de esta provincia, D. Carlos de Mesa y Rosales y D. Donato Milla Vicente, respectivamente, se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades de todas clases y de los contribuyentes de la provincia, cumpliendo lo dispuesto en el art. 24 del Reglamento de la Inspección.

Zamora 30 de Mayo de 1908.—El Delegado de Hacienda, Fontcuberta. R—2555

Nombrado por Real orden fecha 30 de Mayo anterior, Oficial de 3.<sup>a</sup> clase de la Inspección de Hacienda de esta provincia, D. Ramón Diaz Faes y Alvarez Celleruelo, con esta fecha ha tomado posesión de dicho destino, lo cual se hace público en este periódico oficial en cumplimiento del art. 24 del Reglamento de la Inspección y para conocimiento de las autoridades de todas clases y de los contribuyentes de la provincia.

Zamora 4 de Junio de 1908.—El Delegado de Hacienda, Fontcuberta. R—2555

TESORERIA DE HACIENDA  
DE LA  
provincia de Zamora.

No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del actual presupuesto los contribuyentes de la capital comprendidos en las relaciones presentadas por el señor Arrendatario de la recaudación de contribuciones en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma; en la inteligencia de que si en el término de quinto día no satisfacen los morosos el principal y recargos, se procederá al apremio de segundo grado.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los contribuyentes en general.

Zamora 8 de Junio de 1908.—El Tesorero de Hacienda, Eugenio Rull.

No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del actual presupuesto los contribuyentes de los partidos de Alcañices, Benavente, Bermillo de Sayago, Fuentesauco, Puebla de Sanabria, Toro, Villalpando y Zamora, comprendidos en las relaciones presentadas por el Sr. Arrendatario de la recaudación de Contribuciones en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y localidad respectivas, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma; en la inteligencia de que si en el término de tercero día no satisfacen los morosos el principal y recargos, se procederá al apremio de segundo grado.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que llegue á noticia de los contribuyentes en general.

Zamora á 8 de Junio de 1908.—El Tesorero de Hacienda, Eugenio Rull. R—2593

Administración de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

INDUSTRIAL

Relación de los industriales que han sido declarados fallidos por insolvencia de cuotas del presupuesto de 1908.

NOMBRES	PUEBLOS	INDUSTRIA	Cuotas. Pesetas.
D. Mariano Blanco	Benegiles	Tablajero	16
Honorino López	Casaseca Chanas	idem	16
Severiano Puertas	Jambrina	Veterinario	33'60
Eusebio Villar	Benegiles	Tablajero	16
Pedro Núñez	Tagarabuena	Secretario del Juzgado	23'10
Justo Gutiérrez	Toro	Hojalatero	30
Benito Conde	Castroverde Campos	Carnes frescas	32
Pablo Rodríguez	Villarrín	Carretero	14
Josefa Chamorro	Toro	Prestamista en dinero	270
Ricardo Alvarez	idem	Prestamista	270
Cayetano López	Madridanos	Tablajero	16
Pedro Murcia	idem	Zapatero	14
Francisco Cordero	idem	Papadero	14
Nicolás Rodríguez	Molacillos	Tablajero	16
Lorenzo Ramos	Requejo	Mesonero	20
Francisco Martínez	Villalpando	Mercería	66
Genaro Infesta	idem	Mesonero	35
Juan Campo	idem	Panadero	24
Joaquín Martínez	Castroverde Campos	Zapatero	14
Juan Herrero	idem	Carretero	14
Domingo Murcia	Sanzoles	Herrero	14
Emilio Vallín	Milles la Polvorosa	Practicante	14'70
Carlos Lapategui	Corrales	Solador	14
Bartolomé Alonso	Cerecinos del Carrizal	Especulador en huevos	52
Félix Casado	Castrillo la Guareña	Mesonero	20
José Martín	Quiruelas de Vidriales	Tejero	11'20
Manuel Hidalgo	Benavente	Veterinario	46'20
		<b>TOTAL</b>	<b>1.125'80</b>

Zamora 16 de Mayo de 1908.—El Administrador de Hacienda, P. I., Fulgencio de Alcaráz.

GIRCULAR

Del examen de antecedentes que obran en esta Administración de Hacienda se observan que son muchas las personas, Compañías, Corporaciones y Empresas que no han cumplido en el presente año la obligación que establece el art. 14 de la ley sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria, de presentar declaraciones de las utilidades sujetas á dicha contribución y con objeto de evitar los perjuicios que se irrogarían á los interesados con la instrucción de los respectivos expedientes de investigación; antes de acudir á este procedimiento, he creído de mi deber llamar la atención sobre el particular y señalar el plazo de diez días, á contar desde la inserción de la presente circular en el BOLETIN OFICIAL, para cumplir la obligación de que queda hecho mérito.

Zamora 29 de Mayo de 1908.—El Administrador de Hacienda, P. I., Fulgencio de Alcaráz. R—2567

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ALCAÑICES

Don Leopoldo Martínez Arnaud, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se instruye sumario con el número cincuenta y cinco del año último, contra María Ramos Fernández, de esta vecindad, sobre ocultación de bienes muebles embargados, faltando únicamente por recuperar los que á continuación se expresan.

En consecuencia se acordó en dicho sumario ex-

pedir el presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que las personas hasta ahora desconocidas en autos, que tengan en su poder dichos efectos, los presenten en este Juzgado, compareciendo los poseedores para acreditar su legítima procedencia; previniéndoles que si no lo hicieran les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Alcañices á treinta de Mayo de mil novecientos ocho.—Leopoldo Martínez Arnaud.—Por S. M., El Actuario, Angel Martín. R—3527

Bienes á que se refiere el edicto anterior.

- 1.º Seis sillas con asiento de espadaña.
- 2.º Un sillón de Cutapercha.
- 3.º Un espejo de cuerpo entero.
- 4.º Una cama de hierro.
- 5.º Dos baules mundos.
- 6.º Un brasero.
- 7.º Una mesa de Vitoria.
- 8.º Nueve mantas.
- 9.º Tres sábanas.
10. Una vagilla.
11. Un caballo.

Alcañices dicho día.—Martín.

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Se arriendan los pastos de espigadero y hoja de viña del término municipal de Entrala, el día 15 del actual, á las diez de su mañana.

El pliego de condiciones se encuentra expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Entrala 9 de Junio de 1908.—El Presidente, Aureliano Segurado.